

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-034-2021-01116-01**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **ROCIO PEREZ DUSSAN**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación presentada por la apoderada actora respecto de la providencia de fecha 19 de diciembre del 2022, por medio de la cual el juzgado de primera instancia modificó y aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto DIFERIDO (art. 446-3 del CGP).

RECURSO

En síntesis, la recurrente señala que, en lo que respecta al inciso segundo del auto atacado, el valor del capital y los intereses corrientes si corresponden con los montos sobre los que se libró el mandamiento de pago y adjunta una nueva liquidación para que sea tenida en cuenta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 446 del C.G.P., *“Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”* De la liquidación se deberá correr traslado a la otra parte, quien podrá formular objeciones, acompañando una liquidación alternativa.

Vencido dicho traslado, el Despacho emitirá el pronunciamiento respectivo en cuanto a la liquidación del crédito puesta a consideración, haciendo uso de la posibilidad que le da la misma norma para que efectúe un eventual ajuste o control legal de las sumas perseguidas, por lo que, el funcionario judicial, como director del proceso que es, podrá efectuar las modificaciones a que haya lugar en pro de salvaguardar el equilibrio procesal.

Recordemos que el acto de liquidación del crédito constituye el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en el mandamiento de pago o de la sentencia, en el evento que ésta hubiere modificado aquel, ejercicio que por estar limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos ya definidos en aquellas providencias, puesto que es la orden de pago y la sentencia las que dan la pauta para la elaboración de la liquidación del crédito que se ejecuta.

En el *sub examine* y revisada la orden de pago y la sentencia, se advierte que ésta confirmó el auto de apremio en el que se dispuso:

- Capital= \$84.756.466
- Intereses corrientes = \$ 6.583.155
- Intereses de mora = Los causados desde el 3 de diciembre de 2021 a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

En ese orden, encuentra el despacho que la liquidación elaborada por el *A quo* se ajusta a los preceptos antes expuestos, en tanto las sumas liquidadas corresponden a las refrendadas en la sentencia, se aplicó la tasa de interés de manera fluctuante según el certificado de la Superintendencia Financiera y desde la fecha ordenada, es decir, la liquidación se efectuó siguiendo los parámetros para ello establecidos y de ella no se avizora irregularidad que deba ser corregida.

En estas condiciones, y sin entrar en mayores consideraciones habrá de confirmarse el auto censurado toda vez que los argumentos del recurrente no encuentran asidero alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído del 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415b5b0b0a2c77592dc11a1c1d4bb1a4acc2d04a64324d764c8f755c3041dd28**

Documento generado en 15/02/2024 09:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>